

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de importancia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar la instruccion adjunta, relativa al modo de proceder en la isla de Puerto-Rico para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.  
 Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Adelardo Lopez de Ayala.**

INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública en la isla de Puerto-Rico.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de descubiertos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y se seguirán por la via de apremio; no pudiendo suspenderse, salvo en circunstancias extraordinarias, ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado en la Tesorería general de esta isla ó en las Administraciones ó Colecturías de los distritos.  
 Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará ante los Tribunales ordinarios con arreglo á las leyes.  
 Art. 2.º Son primeros contribuyentes:  
 1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion territorial ó en las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por la Autoridad competente.  
 2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro por actos sujetos á cualquiera otra contribucion, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.  
 Art. 3.º Son segundos contribuyentes:  
 1.º Las personas que resulten deudoras al Tesoro público por haber tenido á su cargo la recaudacion, cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo.  
 2.º Los empleados, Depositarios, Colectores, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligacion contraida en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos.  
 Art. 4.º Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado que expida el funcionario encargado directamente de la cobranza; y respecto de segundos contribuyentes las sumas que de certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente conste haberse declarado de la responsabilidad de la persona compelida al pago.

CAPÍTULO II.

Art. 5.º La facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en la capital de la pro-

vincia, y contra todos los segundos contribuyentes, corresponde al Jefe de la Administracion económica. Los Alcaldes municipales de los demás pueblos tendrán la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes vecinos de los mismos.

Art. 6.º Para la instruccion de los expedientes contra contribuyentes morosos se nombrarán comisionados ejecutores de apremios, y sólo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision.

Art. 7.º El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por la Administracion económica en la capital de provincia, por los Administradores-Depositarios ó Colectores en los pueblos en que los haya, y por los Alcaldes en los demás pueblos, debiendo recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en que los Ayuntamientos estuviesen encargados de la cobranza por no haber recaudador, los Alcaldes nombrarán los comisionados de apremio sin sujecion á propuesta alguna.

Art. 8.º Los recargos que se fijarán más adelante constituyen, como se ha dicho, la retribucion de los ejecutores, teniendo obligacion de llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, y sufragar las costas devengadas por los auxiliares de la ejecucion; pero no se les entregarán, ingresando entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento.

Contra este procedimiento cabe la apelacion ante la Administracion económica, la cual habrá de entablarse en el término de tercero día.

CAPÍTULO III.

Art. 9.º Son responsables al pago de la contribucion territorial la persona ó personas que figuren en el reparto; pero podrá exigirse la cuota del que tenga la posesion material de las fincas, ó aparezca dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán sin embargo responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los arrendatarios ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza, con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon de la utilidad que obtienen del cultivo de la finca arrendada.

Art. 10.º A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario ó colono, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que haya satisfecho por él.

El propietario descontará asimismo al censalista el tanto por 100 que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta.

Art. 11.º En cuanto á la contribucion industrial, es responsable al pago de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto en la matricula, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

Art. 12.º Por lo que hace á las demás contribuciones, se estará siempre á las disposiciones especiales por que se rija cada impuesto.

Art. 13.º Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no le haya sido reclamado en el espacio de dos años, siendo responsable de ella el recaudador ó persona encargada de la cobranza.

Art. 14.º La cobranza en la capital de provincia se hará á domicilio, y para ello se usará, tanto en dicha capital como en los demás pueblos, recibos talonarios.

Art. 15.º Dicha cobranza se ejecutará por cuatrimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el día 1.º del segundo mes de cada cuatrimestre.

Art. 16.º Diez días antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatrimestres del año, los recaudadores harán fijar anuncios en los parajes públicos de costumbre en cada pueblo invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designen, de acuerdo con las Autoridades locales, y en los días del vencimiento y 40 más subsiguientes.

En la capital de la provincia se hará igual anuncio, insertándolo además en uno ó más periódicos, señalándose el término durante el cual se ejecutará la cobranza á domicilio, dándose á continuacion un nuevo plazo perentorio á los que hubieran resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en el local donde se halle establecida la recaudacion.

Art. 17.º Cuando los contribuyentes, tanto de la capital de la provincia como de los demás pueblos, no verifiquen el pago de sus cuotas dentro del plazo ó plazos de que se trata en el artículo anterior, se procederá contra ellos por la via de apremio en la forma que se determina en esta instruccion, haciéndolo gradual y sucesivamente, sin emplear el apremio de segundo y tercer grado respectivamente hasta que se hayan apurado los trámites del anterior.

Art. 18.º El apremio de primer grado se concretará á im-

poner á cada contribuyente moroso un recargo de 12 por 100 sobre el importe de la cuota, y el señalamiento de tres días para verificar el pago de esta con el recargo expresado.

Art. 19.º Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el día 10 y no antes del segundo mes de cada cuatrimestre, ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el cobrador presentará al Jefe de la Administracion económica cuando se trate de la capital de la provincia, al Administrador-Depositario ó Colector de los pueblos en que haya esta clase de funcionario, ó al Alcalde de los demás pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto señalado con el núm. 1.º

Art. 20.º El Jefe de la Administracion económica, el Administrador-Depositario, Colector ó el Alcalde respectivo dictará dentro del término de 24 horas providencia, que estambrará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres días que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo.

Art. 21.º La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de boleta firmada por el funcionario que la haya acordado, ó el que le sustituya, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiéndose de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

Art. 22.º Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, tomará por testigos de la entrega de la boleta á dos vecinos, en poder de los cuales la dejará. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el comisionado ejecutor la entregará al Comisario del barrio respectivo, haciéndolo constar por diligencia en uno y otro caso, y en su virtud se considerará como entregada la boleta, pudiendo continuar los procedimientos. Las papeletas de conminacion que correspondan á contribuyentes que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó á propietarios forasteros que no tengan en el distrito en que radican las fincas arrendatario, colono ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del art. 10, se entregarán por el comisionado ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá inmediatamente de oficio á igual Autoridad de aquel en que se hallen vecindados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, recogiendo un ejemplar con el recibo oportuno.

Art. 23.º Fenecido que sea el término de tres días señalado en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierta, con sujecion al modelo núm. 2, y la presentará al Administrador local, Colector ó Alcalde respectivamente, segun haya ó no dicha Autoridad administrativa en el pueblo, quien decretará en el término preciso de las 24 horas siguientes el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este la Autoridad local. Dicho término de tres días se considerará ampliado á seis respecto de los contribuyentes forasteros á quienes se refiere el artículo anterior.

Del apremio de segundo grado.

Art. 24.º Decretado por la Autoridad de que se hace mérito en el artículo anterior el embargo de bienes muebles, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion, con venta de todos los semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, granos y demás productos agrícolas, ni las rentas, sueldos ó alquileres.

Art. 25.º En el mismo día, ó á más tardar al siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora, se llevará á efecto la ejecucion.

Art. 26.º Si despues de notificado al deudor el apremio de segundo grado se observase que este sustrae ó oculta los efectos sobre que la ejecucion puede recaer, el ejecutor procederá en el acto al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el mismo acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos.

Art. 27.º Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

- 1.º Los ganados destinados exclusivamente á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios y necesarios para la labranza.
  - 2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesitan para sus trabajos personales.
  - 3.º La cama del deudor y su consorte, y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.
  - Y 4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes.
- Art. 28.º El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos. Cuando no se en-

cuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia, con expresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservación de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

Art. 29. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuese nombrado por la Autoridad local; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Art. 30. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquiera otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

Art. 31. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Alcalde en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Alcalde haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregón, y notificando ántes la providencia al deudor.

El referido Alcalde presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de perito por su parte, el Alcalde le nombrará de oficio.

Art. 32. Será postura admisible en la subasta la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Alcalde podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea más expedita.

Art. 33. El depositario entregará el producto de la venta al recaudador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las costas del apremio.

Art. 34. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

Art. 35. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admirtirseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

Art. 36. Los procedimientos del segundo grado de apremio se considerarán terminados con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y de las dietas del apremio.

Si resultasen uno ó más deudores á quienes no se les hubiere encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos, extendida por el ejecutor y autorizada con el V. B. del Alcalde, la cual se entregará á la Autoridad que hubiere expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor, contra los cuales se ha de proceder en el tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes. La Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que debe darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entre tanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia Autoridad para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse, bajo la responsabilidad de la recaudacion, de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la del expediente, se hará siempre mediante recibo.

Art. 37. Cada cuatro meses los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinarán las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirán los que han de considerarse definitivamente partidas fallidas, así como aquellos respecto de los cuales ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 38. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la contribucion industrial ó á cualquiera otra directa, la declaracion de partidas fallidas se hará con sujecion á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

#### *Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.*

Art. 39. Una vez hecha en la forma que previene el artículo 37 la declaracion de que proceda la venta de los bienes inmuebles, la Autoridad administrativa ó la local que haya entendido en el expediente lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado, decretando en su consecuencia el embargo y venta de los bienes inmuebles del deudor ó deudores, y pasará el expediente al Alcalde para que decrete la entrada en el domicilio de estos.

Art. 40. Verificado el embargo, y hecha la notificacion de él al deudor, el comisionado, dentro del término de 24 horas, procederá á la tasacion de los bienes embargados.

Dicho comisionado ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que cada finca figure en el padron de riqueza y reparto de la contribucion territorial, procederá á la capitalizacion de todas ellas. El tipo de capitalizacion será el 4 por 100 en las fincas rústicas de cultivo mayor, el 2 por 100 en las de cultivo menor, el 6 por 100 en las urbanas, siendo casas de mampostería, y el 3 por 100 en las de madera.

Art. 41. Justipreciadas que sean las fincas en la forma que expresa el artículo anterior, las anunciará por el plazo de 15 días para su venta en el pueblo donde radiquen y en los dos más inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis días, sirviendo de base para ella la de las dos terceras partes del valor de la

primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiese licitador, se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas, sin ulteriores obligaciones.

Art. 42. El recaudador tendrá derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administracion económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 43. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando el débito principal, intereses, dietas y demás costas del procedimiento; pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable.

Art. 44. Si dejase de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion del precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo.

Art. 45. Verificado el remate, se remitirá el expediente á la Administracion de Rentas del distrito, la cual, previo exámen en término de tercero día, aprobará ó anulará lo actuado, segun esté ó no con arreglo á las disposiciones de esta instruccion, quedando á salvo al interesado el derecho de apelacion ante la Administracion general en el término de cuarto día.

Art. 46. Aprobado el remate y pasado el término de apelacion, la referida Administracion mandará que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio que este deberá hacer; y en caso que el deudor no se prestase al otorgamiento, lo hará la Administracion de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador.

Art. 47. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de 12 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 40 por 100.  
Desde 250 pesetas 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.  
Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.  
Desde 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, 5 por 100.  
Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas el 3 por 100.  
Desde 750 y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 100.  
Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante el 1 por 100.

Art. 48. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no ántes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el orden gradual en que deben ejercerse.

Art. 49. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una peseta.  
De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una peseta y 25 céntimos.  
De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una peseta y 50 céntimos.

Para la voz pública por cada subasta una peseta, abonándose asimismo el importe del papel que se invierta en cada expediente, aunque estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Art. 50. Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 51. Desde el día en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuía el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos.

#### CAPÍTULO IV.

##### DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.

##### *Del procedimiento contra los recaudadores.*

Art. 52. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en períodos más cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último día del segundo mes del cuatrimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio.

Art. 53. Los recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos.

Art. 54. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual legal establecido sobre el importe de los fondos distraídos de su legitima aplicacion, á contar desde el día en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 55. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los artículos 52 y 53, serán los recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoles para ejecutarlo un plazo, que nunca excederá de 15 días.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de la Administracion comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en él que ha sido requerido.

Si se negara á ello, el comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos, que firmarán la diligencia; y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará tambien en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificacion, surtirá esta efecto legal.

Art. 56. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se extenderá por el Jefe-Interventor ó encargado de la contabilidad certificacion del débito, visada por la Autoridad económica que conozca del mismo débito.

En la certificacion se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe; y por último, y por último, que habiendo hecho al deudor el requerimiento al pago, ha trascurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecucion, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese presentado el recaudador.

Art. 57. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuacion del mandamiento la aceptacion, y empezando á devengar sus dietas el día siguiente.

Art. 58. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala:

Cuando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas, 5 pesetas diarias.  
De 1.500 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas, 6 pesetas diarias.

De 2.500 pesetas 25 céntimos á 3.750 pesetas, 7 pesetas diarias.

De 3.750 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas, 8 pesetas diarias.

De 5.000 pesetas 25 céntimos arriba, 10 pesetas diarias.

Art. 59. Los procedimientos se dirigirán:

1.º Contra las sumas en metálico que estuviesen consignadas en garantía de la obligacion.

2.º Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó fiadores.

3.º Contra los demás bienes que á unos y otros pertenecieren.

Art. 60. Si trascurrido el plazo señalado al deudor para realizar su descubierto no lo hubiese verificado, la Autoridad administrativa decretará inmediatamente el embargo y venta de los bienes de aquel (y el Alcalde autorizará al comisionado para la entrada en su domicilio), mandando al dicho deudor que entregue al propio comisionado el resguardo de los valores que en metálico ó efectos constituya el todo ó parte de la fianza.

Art. 61. Una vez obtenida la autorizacion de que trata el artículo anterior, se personará el comisionado en el domicilio del deudor, ó en la habitacion donde tenga establecida su oficina, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual, bajo doble inventario, se depositará en persona abonada.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario.

Art. 62. El comisionado devolverá inmediatamente dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual oficiará á la Caja del Tesoro en que estén consignadas las cantidades que constituyan la fianza, con remision del resguardo ó copia de él; y en su consecuencia se aplicará su importe al descubierto de que se trate, y al pago del interés legal de demora desde el día del requerimiento.

Art. 63. Si el depósito de metálico ó efectos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, la Autoridad administrativa dispondrá en el acto la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

A este efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á un nuevo justiprecio por medio de peritos nombrados por el comisionado de apremio y por el deudor; y en defecto de estos, justificado en debida forma, podrá utilizarse el medio que expresa el art. 40.

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose anuncios en los periódicos oficiales y en los del pueblo si los hubiere.

En los edictos se señalarán el día, hora y sitio del remate.

Art. 65. Es aplicable en estas subastas lo dispuesto respecto de las de los primeros contribuyentes en los artículos 43 y siguientes de esta instruccion.

Art. 66. Si en la subasta anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64 no se presentase postura admisible, ó sea aquella que cubra las dos terceras partes del avalúo de los bienes, la Autoridad administrativa acordará en el acto la retasa de los mismos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 días en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa.

Art. 67. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicacion, proceda de nuevo á su enajenacion, para lo cual dejará abierta ilimitadamente la subasta, debiendo entónces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecucion y el valor que hubieren tenido las fincas adjudicadas.

Art. 68. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavia no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaracion de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda.

##### *Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.*

Art. 69. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.º de la presente instruccion, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto.

Art. 70. El procedimiento contra los responsables subsidiarios, por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianzas y en la aprobacion de estas, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan

contraido responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaración de responsabilidad subsidiaria.

Art. 71. Una vez comprobado el alcance ó descubierto, ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el artículo 85 de esta instrucción; y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores en la forma y por el orden establecido en los artículos anteriores.

Art. 72. Cuando los deudores principales y responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente los bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles, en la forma establecida.

*Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.*

Art. 73. Cuando deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse y la cantidad.

Art. 74. El ejecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citación del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro días para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria.

Art. 75. Si al vencimiento de los cuatro días no se acreditase el pago ó la consignación, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que dentro de las 24 horas siguientes decreta el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo.

Art. 76. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes.

Art. 77. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administración, por lo que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 días no han satisfecho todos los descubiertos.

Art. 78. Transcurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos.

Art. 79. Para ejecutar dicha venta se justificarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos precedentes, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 80. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 66, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese posterior, se pondrán los bienes en administración por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolución de la Administración general económica, á la que se dará cuenta con remisión del expediente.

Art. 81. La Administración general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasación, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo.

Art. 82. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 83. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga, y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interese á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podría ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Art. 84. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 85. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviere domiciliado en territorio extraño á la jurisdicción administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio, expresando que lo hace por delegación.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdicción administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 86. La Autoridad que expida el despacho de ejecución podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Alcalde ó Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptación que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 87. Al decretar el Alcalde el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotación de dicho embargo, expidiendo al efecto el correspondiente mandamiento al anotador de hipotecas que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las demás, será obligación del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Alcalde.

Art. 88. El mandamiento para que se verifique la anotación de que trata el artículo anterior deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, valor, extensión, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los padrones de riqueza ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.º El derecho que asista al Estado por razón del débito, acañe, contribución ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deben responder los inmuebles expresados.

3.º El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo &c., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.º Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

5.º El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados; y

6.º El nombre y residencia del comisionado ejecutor y la Autoridad en virtud de cuyo nombre actúa.

Art. 89. Los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecución serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 90. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justificables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificación que contenga todos los datos necesarios sacados del expediente original al Fiscal de la Autoridad del territorio para que se proceda segun corresponda con arreglo á derecho, remitiéndola por conducto del Jefe de la Administración general económica.

Madrid 24 de Diciembre de 1875.—Aprobado por S. M.—L. DE AYALA.

MODELO NÚM. 1.

DISTRITO ADMINISTRATIVO DE.....

PUEBLO..... CONTRIBUCION..... 1.º (ó 2.º ó 3.º) CUATRIMESTRE DE 18.....

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente cuatrimestre, y contra los que procede el apremio de primer grado, segun el art. 19 de la instrucción de.....

Número de órden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CUOTAS.	RECARGOS.	TOTAL.

MODELO NÚM. 2.

DISTRITO ADMINISTRATIVO DE.....

PUEBLO..... CONTRIBUCION..... 1.º (ó 2.º ó 3.º) CUATRIMESTRE DE 18.....

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente cuatrimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en la instrucción de....., segun consta del expediente de ejecución.

Número de órden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CUOTAS.	RECARGOS.	TOTAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

CIRCULAR.

Uno de los más importantes servicios del Cuerpo consular son las noticias que suministra á su país cuando estas contribuyen al fomento del comercio y al aumento de la riqueza pública.

Al efecto, y desde los tiempos más remotos, se tiene encargado á los Cónsules de España que no descuiden este deber, reglamentado por Reales órdenes de 2 de Enero de 1849 y 3 de Enero de 1857. En ellas se prescribe que remitan á este Ministerio á fin de cada año un estado del resumen general del comercio y navegación entre su dis-

trito y los puertos españoles, acompañado de una Memoria en la que lo comparen con los de años anteriores, manifestando las causas de su aumento ó disminución, y haciendo cuantas observaciones puedan contribuir á la mejora de la agricultura, industria, comercio y navegación nacionales.

El Cuerpo consular ha correspondido dignamente, por regla general, á estos deseos del Gobierno; y son muchas y muy notables las Memorias que en su consecuencia han visto la luz pública en la GACETA DE MADRID, y servido además para juzgar de la capacidad y celo de sus autores, habiéndose tomado de ello nota en los expedientes personales de los mismos.

Ultimamente, y por Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con este de mi cargo, ha dictado nuevas reglas en tan importante asunto, las cuales vienen á ser complemento de lo mandado para la mayor utilidad de dichas Memorias, que se publicarán coleccionadas por la Dirección general de Aduanas si lo mereciesen, y despues que sean revisadas por el Ministerio de Estado, á donde deben remitirse, segun está prevenido, en cuartillas escritas por un solo lado.

Por tanto, cada Agente consular recogerá cuantas noticias crea oportunas de los demás Agentes de su inmediata dependencia, y formará la Memoria relativa á su distrito, extendiéndola tambien los Cónsules generales á toda su demarcación, y ateniéndose unos y otros á las siguientes reglas, que deben considerar obligatorias desde el corriente año inclusive:

1.º En cada año, y sin excusa de ningun género, enviará cada Cónsul y cada Vicecónsul, Jefe de un distrito consular donde no hubiere Cónsul titular ni honorario, una Memoria al ménos referente á la agricultura, industria y comercio de su demarcación, indicando los progresos de estos distintos ramos de la actividad humana, así bajo el punto de vista general como en el relativo á España.

2.º Reseñará la marcha de las transacciones, los obstáculos constantes y fortuitos que paralizan y dificultan su desarrollo, y los medios que contribuyen á su facilitación y acrecentamiento.

3.º Enumerará los principales productos naturales y manufacturados de su distrito y los que son objeto de importación en el mismo, ya sea para emplearlos como primera materia, ya para la subsistencia de sus habitantes, cuidando de hacer notar si son en su demarcación necesarios los productos españoles, y puede España hallar en ella el surtido de los que nuestra industria requiere; ó si, por encontrarse en condiciones análogas á las nuestras, no es fácil el cambio de productos, y ántes bien hacen competencia á los españoles en los mercados de terceras naciones.

4.º Dará á conocer el sistema arancelario que rige en su distrito, y toda alteración que en este punto tenga lugar en el momento que se realice, ya afecte al sistema mismo, ya cambie la tarifa de Aduanas, y tanto cuando la variación sea general como cuando resulte en ventaja ó perjuicio de un país determinado.

5.º Para todos estos estudios tendrá presente que los artículos que forman la mayor parte de nuestra exportación son los minerales, y los agrícolas como vinos, aceites y frutas, y los de mayor importación los hierros, herramientas, máquinas, fibras textiles, hilados, tejidos, drogas, productos químicos, mercería y quincalla.

6.º En cada Consulado se elegirá el momento más oportuno para la redacción de esta Memoria. En los grandes centros comerciales, como Marsella, Hamburgo y Liverpool, se considera más á propósito el principio del año natural; en aquellos en que domina un artículo determinado, como cereales, vinos ó sedas, la recolección de las respectivas cosechas.

7.º Además de todo lo expuesto, continuará enviando, como está mandado, los estados de precios corrientes y demás noticias que tienen periodicidad marcada, y dará inmediatamente parte de todo accidente grave y trascendental que pueda influir en la marcha de las transacciones, como la paralización del trabajo en un ramo importante de la industria, la pérdida de una cosecha, la perspectiva de otra que sea extraordinariamente productiva, y los cambios bruscos é inusitados en las importaciones y exportaciones de determinados artículos.

8.º Deberá tener entendido que quedan en su fuerza y

vigor las disposiciones referentes á la Comision de valoraciones, y que por lo tanto continuará remitiendo los datos pedidos á este efecto por las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1873 y 1.º de Junio de 1874.

9.º Los Agentes honorarios que no conozcan bien el castellano podrán escribir sus Memorias en francés ó en su propio idioma.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y exacta observancia. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1875.

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Señor....

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Diego Suarez, á nombre de la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á 60.000 pesetas por kilómetro, y en el día acerca del desistimiento solicitado.

Visto:

Vistas las instancias presentadas por la Compañía cesionaria de D. Carlos Lamiable en 16 y 24 de Junio, 6, 12 y 21 de Julio de 1873, en que solicitó:

Que se tuviera por no hecha la renuncia del anticipo de 60.000 pesetas por kilómetro que á esta línea otorgaba el artículo 4.º de la ley de 2 de Julio de 1870, puesto que por la orden de 31 de Mayo último se retrotraía el expediente al 9 de Julio de aquel año, fecha en que D. Guillermo Sundhein ofreció hacer el camino sin dicho auxilio:

Que se mantuviera en su fuerza y vigor la citada orden á pesar de las gestiones que se hicieran en contra por este opositor, desechando su acción en este asunto si vencido el plazo que la misma orden señala no hubiera cumplido las prescripciones en ella consignadas;

Y por último, que aun llegado este caso, no se suspendieran sus efectos ni se aceptaran las nuevas ofertas y garantías formuladas por Sundhein, denegándole la declaración de utilidad pública que solicitaba en favor de una línea análoga, y concediéndose por el contrario á la Compañía recurrente el anticipo antes mencionado:

Vista la orden dictada por el Gobierno de la República en 4 de Octubre del mencionado año de 1873, en que se resolvió: primero, desestimar las instancias promovidas por la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Huelva, cesionaria de D. Carlos Lamiable, declarando en su consecuencia que á dicha Compañía no le comprenden en manera alguna las disposiciones del art. 2.º de la ley de 15 de Noviembre último, ni tiene opción por lo tanto al anticipo de 60.000 pesetas por kilómetro que señala el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 2 de Julio de 1870, toda vez que el derecho á los beneficios que reclama se hallaba definitivamente caducado al promulgarse la primera de las dos citadas leyes; y segundo, conceder á D. Guillermo Sundhein la declaración de utilidad pública que solicita bajo ciertas condiciones:

Vista la demanda incoada por el Dr. D. Diego Suarez, en representación de la Compañía, con la solicitud de que se declare nula la orden anterior, y cuando á esto no hubiese lugar pide su revocación, estimando:

Primero. Que la Sociedad tiene derecho al anticipo de 60.000 pesetas por kilómetro:

Segundo. Que es improcedente la declaración de utilidad pública concedida á D. Guillermo Sundhein;

Y tercero. Que la Compañía goza por la ley de una próroga que no expira hasta el 13 de Noviembre de 1875:

Vistos el auto en que fue admitida la demanda por el Tribunal Supremo en cuanto al punto del anticipo de las 60.000 pesetas por kilómetro, el escrito de contestación de mi Fiscal impugnándola, y el de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus respectivas pretensiones:

Visto el presentado últimamente por el Dr. D. Diego Suarez desistiendo de este recurso, autorizado con poder especial otorgado al efecto, y el de mi Fiscal conformándose con tal pretensión; pero pidiendo que se declaren firmes los actos y resoluciones de la Administración que por la citada Compañía han sido impugnadas:

Considerando que la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Huelva se aparta de la demanda que presentó contra la orden de 4 de Octubre de 1873:

Considerando que la Administración, representada por mi Fiscal, se allana á tal pretensión, siempre que se declare firme la resolución reclamada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron los Sres. D. José García Barzanallana, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida y D. Antonio Hurtado,

Vengo en tener por desistida á la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Huelva de la mencionada demanda, declarando subsistente la orden del Gobierno de la República de 4 de Octubre de 1873.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Jovellar.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Sociedad denominada *Credito Cantabro*, recurrente, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, sobre revisión del Real decreto-sentencia de 31 de Agosto de 1868, que recayó en el pleito formado á consecuencia de la exacción de un dividendo.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta que en 10 de Julio de 1866 la Junta de gobierno acordó exigir un dividendo pasivo de 5 por 100, y á instancia de varios accionistas que reclamaron ante el Ministerio se expidió una Real orden en 20 de Enero de 1867, por la cual se declaró nulo el acuerdo, y otra en 7 de Febrero del mismo año, estimando improcedente la caducidad de las acciones que tuvieran los individuos que no hubiesen satisfecho el dividendo, y mandando que se recibieran informes para averiguar el número de sujetos que concurrían al acto:

Vista la demanda incoada por la Junta de gobierno de la Sociedad ante el Consejo de Estado contra las dos mencionadas Reales órdenes en solicitud de que se consultase su revocación; y seguido pleito por todos sus trámites, propuso sentencia la Sala de lo Contencioso en sentido favorable á la parte demandante; pero el Gobierno, separándose de la consulta, dictó fallo en 31 de Agosto de 1868 absolviendo á la Administración de la demanda y confirmando las Reales órdenes impugnadas:

Visto el recurso de revisión aducido por el *Credito Cantabro*, representado por el Licenciado D. Luis Echevarría, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, pidiendo que se revocase dicha sentencia y que se fallase en definitiva en los términos propuestos por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fundándose:

1.º En que debió existir sorpresa ó maquinación fraudulenta para ganar el fallo, induciendo para creerlo así la circunstancia de mediar tres meses desde que tuvo lugar la vista hasta que fué dictada la sentencia, y por lo tanto se halla comprendido este caso en el núm. 4.º del art. 231 del reglamento;

Y 2.º En que no se decidió acerca de la suerte de los accionistas que en su mayoría habían satisfecho el dividendo pasivo conforme al acuerdo de 10 de Julio de 1866, y por consiguiente que no se proveyó sobre todos los puntos de la demanda, dando también lugar á la revisión, conforme al núm. 3.º del art. 228:

Visto el escrito del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, en el que al formular su contestación pidió que se declarara improcedente el recurso, porque para existir la sorpresa ó maquinación era preciso apoyarla en hechos que justificaran haberla obtenido por medios tan fraudulentos, y en que al absolver á la Administración y al confirmar las Reales órdenes reclamadas quedaron desestimadas todas las pretensiones de la parte, siendo infundados los dos motivos que alega para interponer la revisión:

Vistos la diligencia en que consta que el Licenciado D. Luis Echevarría, defensor del *Credito Cantabro*, habia fijado su residencia en el extranjero, por lo que dispuso el Tribunal Supremo que se hiciese saber á la Sociedad que nombrara nuevo Letrado dentro de 15 días, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararía el perjuicio que hubiere lugar; la notificación ejecutada en 15 de Febrero de 1875 al Presidente; y como este dejara pasar con exceso el plazo prefijado sin autorizar persona que le representase, mi Fiscal en el Consejo, á la vez que se adhirió en cuanto al fondo á la pretensión del Ministerio fiscal en el Supremo, pidió en 29 de Abril que á la Sociedad *Credito Cantabro* se le hubiera por decaída del derecho de elegir Letrado; y la providencia dictada por la Sección de lo Contencioso en 4 de Mayo en que así lo determinó, mandando que se entendieran las actuaciones sucesivas con los estrados:

Visto el núm. 4.º del art. 231 del reglamento de lo Contencioso, que dice: «Habrá lugar á la revisión de una sentencia definitiva si se hubiese ganado en virtud de sorpresa ó maquinación fraudulenta.»

Visto el núm. 3.º del art. 228 de dicho reglamento, en que se dispone «que habrá lugar á dicha revisión si en la sentencia se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.»

Visto el art. 223 del citado reglamento, que dice: «Cuando S. M. no tuviese á bien conformarse con la resolución del Consejo, dictará en Consejo de Ministros el Real decreto motivado que estime justo.»

Visto el art. 63 de la ley de 17 de Agosto de 1860, que dice: «No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la GACETA DE MADRID dentro del término de un mes señalado en el artículo anterior y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.»

Considerando, respecto al primer extremo de la revisión, que para que este recurso se admita, con arreglo al número 4.º del art. 231 del reglamento de lo Contencioso, es indispensable que se justifique con hechos que la sentencia se obtuvo por sorpresa, y la Sociedad del *Credito Cantabro* nada ha probado respecto á este particular:

Considerando que si bien el Real decreto-sentencia de 31 de Agosto de 1868 no se halla conforme con la con-

sultá elevada al Gobierno por la Sala de lo Contencioso (que es el único hecho alegado para probar que la sentencia se ganó por sorpresa), el Gobierno usó al separarse de la consulta del Consejo de las facultades que le concede el art. 223 del reglamento de lo Contencioso, habiéndose observado al dictarse la sentencia las formalidades que prescribe el art. 62 de la ley de 17 de Agosto de 1860, puesto que está fué motivada, acordada en Consejo de Ministros y publicada en la GACETA con la consulta de la Sala de lo Contencioso:

Considerando, respecto al segundo extremo de la revisión, que limitadas las peticiones de la demandada á la revocación de las Reales órdenes de 20 de Enero y 7 de Febrero de 1868, al confirmarse en la sentencia las dos referidas órdenes absolviendo á la Administración de la demanda se proveyó sobre todos los capítulos de esta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron los Sres. Marqués de Barzanallana, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Pedro Nolasco Auriolos, D. Agustín de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado, D. Francisco La Rocha, D. Juan Tomás Comyn y D. Joaquín Riquelme,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Sociedad del *Credito Cantabro* contra el Real decreto-sentencia de 31 de Agosto de 1868.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Jovellar.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 11 de Noviembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emisión decretada en 26 de Junio de 1874, que comprendan los bonos señalados con los números 485.001 al 490.000, pueden solicitar desde el miércoles 29 del corriente, de una á cuatro de la tarde, el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Sección de bonos y billetes de esta Dirección general, que impresos se les facilitarán en la portería de la misma.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—El Director general, Echenique.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 28 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Abril último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
2.066	D. Miguel Rodriguez.
829	El mismo.
831	El mismo.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortización de 1874, bola 15 de sorteo, números 241 á 250 de señalamiento, ámbos inclusive. Idem id. no depositados, intereses del primer semestre de 1875, bolas 9.º y 10 de sorteo, números 221 á 230, y 211 á 220 de señalamiento, todos inclusive.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

#### Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 499, 500, 4.501 al 4.509 de presentación y 699 al 709 de orden para el pago, importantes 26.850 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Julio de 1864, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Enero de 1876, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la seccion de Puente de Guadaniel á Coria, en la carretera de tercer orden de Casas de Millan á Valverde del Fresno por Coria y Los Hoyos, por su presupuesto de contrata de 266.353 pesetas 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 24 de Diciembre de 1875.—El Director general, Victor Cardenal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Las expediciones de los buques-correos que desde los puertos de Gibraltar y de Marsella se dirigen á la India, China y Japon, y por cuyo medio puede España cambiar correspondencia con las Islas Filipinas, quedan establecidas durante el año 1876 en las fechas que á continuación se expresan:

MESES.	VIA DE GIBRALTAR.		VIA DE MARSELLA.			
	Salida de Gibraltar.	Salida de Madrid.	Salida de Marsella.	Salida de Madrid.		
Enero.....	18		2, 16, 30			
Febrero....	1, 15, 29		13, 27			
Marzo.....	14, 28	Con cinco fechas de anticipacion á las señaladas para la salida de Gibraltar.	2, 26	Con cinco fechas de anticipacion á las señaladas para la salida de Marsella.		
Abril.....	11, 25		9, 23			
Mayo.....	9, 23		7, 21			
Junio.....	6, 20		4, 18			
Julio.....	4, 18		2, 16, 30			
Agosto....	1, 15, 29		13, 27			
Septiembre.	12, 26		10, 24			
Octubre....	10, 24		8, 22			
Noviembre.	7, 21		5, 19			
Diciembre..	5, 19		3, 17, 31			
Enero 1877..	2					

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Las Administraciones principales de Correos en las capitales de provincias fijarán, con arreglo á las anteriores fechas, los dias en que desde el respectivo departamento deba expedirse la correspondencia destinada al Archipiélago filipino para que con la anticipacion debida se reciba en la Administración española de cambio encargada de su trasmision. Madrid 24 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

En virtud de acuerdo tomado entre las Administraciones que constituyen la Union general de Correos, formará parte de la misma desde el día 1.º de Enero próximo la plaza de Gibraltar, único puerto de Europa no comprendido hasta hoy en aquella. Tal determinacion, si ventajosa para las relaciones que Gibraltar sostiene con los Estados del continente europeo, podia empeorar las particulares que con España mantiene si por medio de un especial acuerdo no se tratara de dejar establecidas las beneficiosas condiciones de nuestro comercio epistolario con aquella plaza.

Para el conseguimento de este objeto, las Direcciones generales de Correos de España y de la Gran Bretaña han celebrado en 23 de Noviembre de este año un Convenio adicional al que los Gobiernos de ámbos países llevaron á cabo en 21 de Mayo de 1858.

Por medio de esa especial transaccion regularizanse las relaciones entre la Península y Gibraltar; y al dejar subsistente, pero de una manera clara, terminante y precisa, la tarifa que hoy rige, no se perjudica la relacion postal con aquella plaza por consecuencia de su entrada en la Union general de Correos.

Verdad es, y sensible es el caso para España, que la Gran Bretaña, fundándose en el derecho internacional y en las disposiciones mismas del Tratado de la Union, reivindica la prerogativa de que el franqueo de correspondencia en Gibraltar se verifique por medio de sellos ingleses, cesando así el privilegio de que hasta ahora veniamos allí disfrutando. Pero si tal privilegio era forzoso considerarlo cual mera condescendencia en favor del público, por otra parte el derecho reclamado no podia negarse, por más que su reconocimiento deba ser á nuestra Administración muy doloroso.

En cambio, sin embargo, y en compensacion de la pérdida que esa reforma nos hace sufrir, la Administración británica introduce reduccion considerable en el derecho de conduccion marítima que hoy se la satisface por la correspondencia que España cambia con las Islas Filipinas por la via de Gibraltar; facilita igualmente la comunicacion con los puertos de la India, China y el Japon, servidos por buques-correos ingleses, y toma por completo á su cargo el coste que ofrezca la comunicacion entre la Administración de cambio española y Gibraltar. Además, el mencionado Convenio nos asegura la entrega y recibo en Gibraltar, y sin gasto de ningun género, de la correspondencia que procedente ó destinada á puertos trasatlánticos entreguen ó se hagan cargo en Gibraltar los buques pertenecientes á Compañías con las cuales España tenga celebrados particulares contratos.

Para estudio de los empleados que de esa general dependen, remito á V. suficiente número de ejemplares del referido Convenio, así como de la tarifa que habrá de regir entre España y Gibraltar desde el día 1.º de Enero de 1876.

La inteligencia de ese Convenio y de la tarifa, que es su natural consecuencia, no puede ofrecer dificultad alguna, por

cuanto las disposiciones de uno y de otra se reducen á prescribir que el franqueo entre España y Gibraltar continúe siendo obligatorio, y á que este resulte en un todo y por completo asimilado al del interior de la Península.

La única modificación que en la trasmision de cartas ordinarias se advierte es el posible envío á su destino de las insuficientemente franqueadas, si bien en tal caso sufren la impositcion de un porte que se fija en una cantidad elevada para estimular el franqueo, y se determina que los sellos que aparezcan adheridos á las cartas se consideren nulos y sin ningun valor ni efecto.

La reduccion importante que experimenta el derecho de conduccion de la correspondencia que España cambia con el Archipiélago filipino por la via de Gibraltar será motivo poderoso para que aumente por la misma la importancia de aquella. Conviene, pues, facilitar á la Administración británica las operaciones de expedicion, y por tanto dispondrá V. que para efectuar el envío de la correspondencia que por esa via deba transmitirse no se espere á que coincidan las fechas precisas que correspondan á las salidas de las expediciones desde el puerto de Gibraltar, sino que aquel se verifique con más frecuencia; pudiendo llegar á ser hasta diario si por efecto de circunstancias dadas se determinara algun día dar la preferencia sobre la de Marsella á la via de Gibraltar.

Sírvase V. dar publicidad á la adjunta Tarifa, participándome que lo ha efectuado al acusar el recibo de esta orden y documentos que la acompañan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

CONVENIO ADICIONAL DE CORREOS

ENTRE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CORREOS DE ESPAÑA Y DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA.

El Director general de Correos y Telégrafos de España, por una parte; y

El Delegado especial del Director general de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda nombrado al efecto, por otra parte:

Visto el art. 22 del Convenio de Correos celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 21 de Mayo de 1858, por el cual se autoriza á las Direcciones generales de Correos española é inglesa para modificar, de comun acuerdo, todos los puntos estipulados en dicho Convenio, y añadir ó estipular cualquiera medida que lo amplifique en beneficio de los dos países:

Considerando que, acordada la entrada de la plaza de Gibraltar en la Union general de Correos, resultarían por el Convenio de la Union perjudicadas las relaciones especiales hoy existentes entre España y Gibraltar; y deseando, por el contrario, facilitarlas, armonizando con esa facilidad los derechos de cada país, han determinado hacer uso de la expresada autorizacion, y convenido al efecto en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre España y la plaza de Gibraltar habrá un cambio periódico y regular de

1. Cartas ordinarias.
2. Cartas y otros objetos certificados.
3. Tarjetas postales.
4. Libros, periódicos, GACETAS y toda clase de impresos.
5. Muestras del comercio.
6. Papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, y manuscritos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior será diario; verificándose en pliegos cerrados y por conducto de las oficinas de Correos de Algeciras y de Gibraltar.

Art. 3.º Los gastos que ocasiona la conduccion de correspondencia entre Gibraltar y la Administración española de cambio, ya sea esta Algeciras ó otra, si circunstancias posteriores hicieran necesario establecer aquel en otra ó otras poblaciones españolas, serán siempre y por completo sufragados por la Administración de Correos británica.

Art. 4.º El franqueo de la correspondencia de todas clases que se cambie entre España y Gibraltar será siempre y para todas las clases obligatorio, verificándose por medio de los sellos de correos que se hallen en uso en España y en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, adheridos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán remitirse á su destino las cartas insuficientemente franqueadas. Pero en este caso la correspondencia de esta clase será portada en el punto de su destino con un porte que se fija en 25 céntimos de peseta en España y en 2 y medio peniques en Gibraltar, y sin que para nada se tengan en cuenta los sellos que resulten adheridos á las cartas, los cuales por lo tanto serán considerados sin ningun efecto ni valor.

Art. 5.º El porte de las cartas ordinarias que se cambian entre España y Gibraltar se fija del siguiente modo, á saber:

- 1.º En 40 céntimos de peseta en España por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
- 2.º En un penique en Gibraltar por cada media onza ó fraccion de media onza.

Art. 6.º Las tarjetas postales que se transmiten entre España y Gibraltar se franquearán por la mitad del precio señalado para las cartas ordinarias.

Art. 7.º Las Administraciones de Correos de España y de Gibraltar quedan autorizadas para establecer dentro de su respectivo territorio el porte de las GACETAS, periódicos y demás impresos; el de las muestras de comercio; el de los libros, ya sean encuadernados á la rústica ó en pasta; el de los folletos, catálogos, prospectos, papeles de música, tarjetas de visita, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, así como el de los mapas, dibujos, litografías, autografías, fotografías, papeles de comercio ó de negocios, manuscritos y pruebas de imprenta con correcciones manuscritas.

El máximo de peso de los paquetes que comprendan objetos de los mencionados en el presente artículo se fija en 250 gramos ó media libra para las muestras del comercio, y en un kilogramo ó dos libras para todos los demás objetos.

Queda reservado á los Gobiernos de España y de la Gran Bretaña, el derecho de no efectuar, dentro de su respectivo territorio, el transporte y distribucion de los objetos designados en el presente artículo, respecto de los cuales no se hubiere cumplido con las leyes, reglamentos y decretos que regulen las condiciones de su publicacion y de su circulacion.

Art. 8.º Queda convenido que entre España y Gibraltar podrán transmitirse de una y otra parte, bajo el carácter de certificado, las cartas ordinarias y todos los demás objetos designados en el art. 7.º

Los objetos que se remitan bajo la garantía de la certificacion satisfarán, además del precio de franqueo que les corresponde como ordinarios, un derecho fijo é invariable que quedan autorizadas para establecer las Administraciones de Cor-

reos de España y de la Gran Bretaña. Ese derecho, así como el del aviso por el recibo de los objetos certificados, no podrá, sin embargo, exceder del que por igual concepto resulte establecido en el país de origen.

Art. 9.º Para disfrutar de la rebaja de porte que les concede el precedente art. 7.º, los objetos en el mismo designados deberán ser remitidos bajo fajas ó de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán cifra ni signo alguno manuscrito, como no sea el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. En cuanto á las muestras del comercio, además de las condiciones ya mencionadas, no deberán tener valor alguno, permitiéndose, sin embargo, que en su direccion, además del nombre de la persona á quien se dirigen y punto de su residencia, se consigne una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

No se dará curso á los objetos designados en el art. 7.º de este especial Convenio que no reúnan las condiciones anteriormente expresadas, ó que no resulten haber sido debidamente franqueados hasta el punto de su destino.

Art. 10.º Queda formalmente convenido que entre España y Gibraltar no se admitirá la trasmision de cartas ó de otro objeto cualquiera que contenga oro ó plata acuñados, ni alhajas, efectos preciosos ó cualquier otro objeto sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Art. 11.º La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepcion, no se admite franquicia ni reduccion alguna de porte.

Art. 12.º Cada Administración guardará por entero las cantidades percibidas en virtud de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º precedentes. En su consecuencia, por esta causa no habrá lugar á cuenta entre España y la Gran Bretaña.

Las cartas y demás envíos postales no podrán, ni en el país de origen ni en el de destino, ser gravadas á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con porte ni derecho postal alguno, como no sean los previstos por los artículos antes mencionados.

Art. 13.º Bajo la denominacion de España se entenderán comprendidas las islas Baleares y Canarias, las posesiones españolas del Norte de Africa y las poblaciones de la costa occidental de Marruecos, servidas por el Correo español.

Art. 14.º La Administración británica de Gibraltar entregará ó recibirá de la Administración española, sin que dé lugar á cuenta, la correspondencia ó pliegos cerrados que en Gibraltar tomen ó depositen buques extranjeros pertenecientes á Compañías con las cuales España tenga celebrados contratos especiales para el transporte de correspondencia de ó para puertos trasatlánticos.

Art. 15.º A cada una de las expediciones que se verifiquen entre las Administraciones de Algeciras ó Gibraltar acompañará una hoja de aviso conforme al modelo que se acompaña al presente Convenio. No se hará mención en la hoja de aviso de la correspondencia ordinaria franqueada, no franca ó insuficientemente franqueada que se cambie entre España y Gibraltar, ó entre los países de la Union general de Correos, por conducto de España.

En cuanto á las demás clases de correspondencia que puedan ser objeto de cambio entre España y Gibraltar, se hará mención:

1.º En el cuadro núm. 1, del importe total de portes extranjeros por la correspondencia no franqueada y del importe de los descuentos por la correspondencia reexpedida, que debe ser de abono á la Administración remitente.

2.º En el cuadro núm. 2, del importe total de los derechos que correspondan á la Administración británica por la trasmision de correspondencia al descubierta entre España y los puertos de la India inglesa, China y el Japon, servidos por los vapores-correos ingleses.

Los portes ó derechos de que deba llevarse cuenta en el cuadro núm. 1 se anotarán con tinta ó lápiz azul en el ángulo izquierdo inferior de cada objeto.

Los portes ó derechos que deban dar lugar á cuenta en el cuadro núm. 2 se anotarán con tinta ó lápiz rojo en el ángulo izquierdo inferior de cada objeto.

Los pliegos cerrados que por la via de Gibraltar se transmitan entre España y las Islas Filipinas se anotarán en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso, con todos los detalles que ese cuadro establece.

En el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso se anotarán los objetos certificados con los siguientes detalles:

- Nombre de la oficina de origen.
- Nombre de la persona á quien se dirigen.
- Punto de destino.

Importe de los derechos de certificacion extranjera que puedan ser abenables á la oficina de destino.

Art. 16.º La Administración española satisfará á la Administración británica, por la conduccion marítima de la correspondencia que en pliegos cerrados y por la via de Gibraltar se cambie entre España y las Islas Filipinas, las cantidades siguientes:

- Un franco 26 céntimos por 30 gramos, peso neto, de cartas.
- Un franco por kilogramo, peso neto, de periódicos impresos y otros objetos.

Art. 17.º Los derechos que á la Administración española correspondan por la correspondencia que al descubierta ó en pliegos cerrados cambie Gibraltar con otros países por la via de España se regularán por las estipulaciones del tratado de la Union general de Correos de 9 de Octubre de 1874.

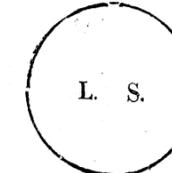
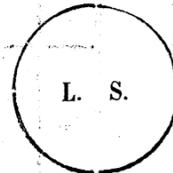
Art. 18.º La remision de objetos certificados, así como las condiciones para su admision en las oficinas de Correos, la confeccion de paquetes y su comprobacion; y por último, todos los detalles y operaciones de servicio que se refieran al cambio de correspondencia entre España y Gibraltar, se someterán en un todo y por completo á las prescripciones del reglamento acordado para la ejecucion del tratado de la Union general de Correos de 9 de Octubre de 1874.

Art. 19.º El presente Convenio, que se considerará como adicional al celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 21 de Marzo de 1858, tendrá plena y completa ejecucion desde el día 1.º de Enero de 1876.

Hecho en doble original y firmado en Madrid el 23 de Noviembre de 1875.

El Director general de Correos y Telégrafos de España, G. Cruzada.

El Delegado especial del Director general de Correos de la Gran Bretaña, Edmund Creswell.





**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Cáceres.**

En vista de lo dispuesto por orden de 23 de Noviembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 del mes actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de acopios de materiales para la conservacion en el presente año económico del trozo único de la carretera de primer orden de Madrid á Badajoz, comprendido entre el límite de la provincia de Toledo y la ciudad de Trujillo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en esta Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que se refiere esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultare dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 425 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Cáceres 3 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Antonio Sandoval.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cáceres con fecha 3 de Diciembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de....., comprendida en la expresada provincia y en su trozo....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la adquisicion de dichos acopios.)

*Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.*

**CONSERVACION.**

Carretera de Madrid á Badajoz.—Trozo único.—Desde el confin de la provincia de Toledo hasta Trujillo.—Presupuesto de acopios: 24.488 pesetas 10 céntimos.

**Tercer regimiento de Ingenieros.**

Debiendo empezar las oposiciones para la plaza de músico mayor del mismo, que tendrán lugar en el cuartel de la Montaña el día 30 de Enero del próximo año, los Sres. Profesores que deseen tomar parte en ellas presentarán hasta el día 18 del mismo sus solicitudes, acompañadas de la fé de bautismo y certificados que acrediten su buena conducta y antecedentes, en el Negociado de Tropas de la Direccion general del cuerpo, cumpliendo la condicion de no exceder de la edad de 45 años.

Las plazas reglamentarias de primera y segunda clase para todas las plazas reglamentarias de la referida música serán el día 28 del expresado mes, dirigiendo las solicitudes igualmente formalizadas al regimiento ántes del 26.

Madrid 26 de Diciembre de 1875.—El Coronel, Cayuela.—Por orden, el Habilitado, Miguel Lopez Lozano. X—893—3

**Administracion del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 25 de Diciembre de 1875.*

- Núm. 314 Clemente de la Peña.—Villarcayo.
- 315 Calixto R. Celis.—Molina.
- 316 Cástor Sierra.—Toledo.
- 317 Emilio Mendiri.—El Pardo.
- 318 Francisco Velez.—San Fernando.
- 319 Juan Fabiani.—Zaragoza.
- 320 Juan B. Bain.—Riotinto.
- 321 Jorge Laurence.—Barcelona.
- 322 Manuel A. Hoyos.—Medina Pomar.
- 323 Manuel Barrera.—Villaverde.
- 324 Regino Merino.—Brunete.

Madrid 26 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

*Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 26 de Diciembre de 1875.*

- Núm. 325 Bernardo Maymier.—Ibiza.
- 326 Domingo Madrona.—Albacete.
- 327 Ezequiel Sanz.—San Sebastian.
- 328 José Cabrera.—Avilés.
- 329 Julia Manzanares.—Aranjuez.
- 330 Joaquin de Villena.—Jaen.
- 331 Juan Lopez.—Dos-Torres.
- 332 Joaquin Ferrer.—Sevilla.
- 333 Manuel Martin.—Morales.
- 334 Pedro de Santos.—Palanquinos.
- 335 Primitivo Valencin.—Barajas.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

**Junta económica de la Fábrica de pólvora de Granada.**

Debiendo celebrarse á los 31 dias del en que se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuese festivo, y á las once de su mañana, subasta pública ante la Junta económica de la Fábrica de pólvora de Granada para la adquisicion de 2.000 ripias de pino, se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la

licitacion, la cual ha de celebrarse á la hora prefijada en el local denominado el Afino, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados media hora ántes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus delegadas del 5 por 100 del importe total del servicio que se subasta, y los que deberán redactarse del modo siguiente:

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la adquisicion de 2.000 ripias de pino, se comprometo á verificar el servicio bajo las condiciones del pliego aprobadas, y de que está enterado, al precio de..... (pesetas y céntimos) cada una (que detallará en letra la cantidad y valor en unidad de pesetas.)

(Fecha y firma del autor.)

Granada 21 de Diciembre de 1875.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Pedro Serrano.

Debiendo celebrarse á los 31 dias del en que se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuese festivo, y á las once de su mañana, subasta pública ante la Junta económica de la Fábrica de pólvora de Granada para la adquisicion de 21.000 kilogramos de azufre, se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitacion, la cual ha de celebrarse á la hora prefijada en el local denominado el Afino, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados media hora ántes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus delegadas del 5 por 100 del importe total del servicio que se subasta, y los que deberán redactarse como el siguiente

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la adquisicion de 21.000 kilogramos de azufre, se comprometo á verificar el servicio bajo las condiciones del pliego aprobadas, y de que está enterado, al precio de..... (pesetas y céntimos) cada kilogramo (que detallará en letra la cantidad y valor en unidad de pesetas.)

(Fecha y firma del autor.)

Granada 22 de Diciembre de 1875.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Pedro Serrano.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Alcaldía de Cádiz.**

D. Francisco de Mier y Teran, Teniente cuarto de Alcalde de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños, censualistas y demás personas que por cualquier concepto tengan derecho á las casas ruinosas, calle del Hospital de Mujeres de esta ciudad, números 92, 90 y 88 antiguos, 42, 44 y 46 modernos, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos ó documentos que acrediten su propiedad, y á obligarse á su reedificacion; apercibidos que de no efectuarlo se procederá al aprecio de las mismas con arreglo á ley, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Diciembre de 1875.—F. de Mier y Teran. X—894

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**Albuñol.**

D. Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Juan Rafael Gomez Puga y consortes contra los herederos de María Jesús Maldonado Galdeano, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Albuñol, á 2 de Agosto de 1875, el Sr. D. Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de este partido; en vista de estos autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Ramon Raja, en nombre de D. Juan Rafael Gomez Puga, Doña Josefa, Doña Adelaida y Doña Matilde Manescan y Ortmax, contra Agustin Rodriguez Parra, viudo de María Jesús Maldonado Galdeano, y sus hijos Joaquin, Antonio, Josefa, María, Cristina, José y Juan Rodriguez Maldonado:

Resultando que á instancia del citado Procurador y en representacion de los actores se despachó ejecucion en 1.º de Agosto de 1874 contra los bienes pertenecientes á la deudora María de Jesús Maldonado Galdeano, en virtud de la escritura de préstamo otorgada en 21 de Diciembre de 1865 por Agustin Rodriguez y Parra en favor de D. Juan Rafael Gomez y Puga, que autorizó el Notario de esta D. Manuel Suarez y Archilla, por la cantidad de 4.300 pesetas, réditos desde el otorgamiento del contrato, con los originados y que se devenguen hasta su total y efectivo pago:

Resultando que practicado el embargo de las fincas hipotecadas de la pertenencia de la deudora, se citó de remate á Agustin Rodriguez Parra, en representacion de sus hijos Juan y José Rodriguez Maldonado; José Linares, como marido de María Cristina Rodriguez Maldonado; á Francisco Sanchez Vargas, marido asimismo de Josefa Rodriguez Maldonado; Antonio Rodriguez Maldonado y Joaquin Rodriguez Maldonado, bajo el concepto de herederos de la misma, el primero en persona, y á los demás por medio de cédula:

Resultando que despachada la ejecucion en forma, no se han opuesto los citados dentro de los tres dias hábiles siguientes á la citacion de remate, sin contar el que se verificó, pero sí el del vencimiento, por lo que el actor les acusó la rebeldía:

Considerando que, con arreglo al art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, tiene fuerza ejecutiva la escritura ántes mencionada, por ser primera copia, por cuya razon, y la de tratarse de cantidad líquida y de plazo vencido, la ejecucion ha sido bien despachada:

Considerando que, no habiendo oposicion dentro del término legal y acusada como lo fué la rebeldía, procede la sentencia de remate, según el art. 961 de dicha ley;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados de la pertenencia de la deudora María de Jesús Maldonado Galdeano, y con su producto entero y cumplido pago al referido D. Juan Rafael Gomez Puga y consortes de la expuesta cantidad de 4.300 pesetas é intereses y costas causadas y que se causasen hasta efectuarlo.

Publíquese por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.—Juan Garcia Maestre.

Pronunciacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de este partido, estando haciéndola pública en Albuñol á 2 de Agosto de 1875.—Antonio Peñafiel.»

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se expide el presente.

Dado en Albuñol á 2 de Agosto de 1875.—Juan Garcia Maestre.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel. X—899

**Bilbao.**

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Sebastian Montiel y Rubio, hijo de D. Benito y Doña Juana, natural de Molinos de Ocon, provincia de Logroño, de 80 años de edad, Presbítero y Vicario que fué del convento de monjas de la Merced de esta villa, en la cual falleció el día 2 de Marzo del año último, para que en el término de 30 dias comparezcan á este Juzgado á hacer uso de aquel; pues en el juicio de abintestato que se sigue en este Tribunal, incoado por el Procurador D. Francisco Marquinez en nombre de D. Apolinar y Don Milan Montiel, así lo tengo acordado.

Dado en Bilbao á 15 de Diciembre de 1875.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Fernando de Barturen. X—895

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, refrendada por mí, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 dias los bienes siguientes:

Una casa sita en la villa de Vallecas y su calle de Pajeros, número 7, su superficie es de 3.050 metros 44 centímetros cuadrados; retasada en 6.650 pesetas, á rebajar cargas.

Una tierra en término de dicha villa al sitio del prado del Henar, de caber 41 fanegas de segunda clase; retasada en 1.650 pesetas.

Una mula llamada Esmeralda, pelo castaño oscuro, de unos tres dedos sobre la marca; retasada en 300 pesetas.

Un carro de varas, usado, en blanco; retasado en 40 pesetas.

Otro carro en buen servicio, pintado; retasado en 125 pesetas.

Y para cuyo remate, que ha de celebrarse en este Juzgado y en el del partido de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 21 de Enero próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, y que la mula y carros se hallan depositados en D. Cristóbal Roldan, vecino de dicho Vallecas.

Madrid 21 de Diciembre de 1875.—V. B.—Castillejo.—Reyter. X—897

**Pamplona.**

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hago saber que D. Martin José Aldar é Iriarte, natural del pueblo de Juarve, en el valle de Ulzama, falleció en 18 de Setiembre próximo pasado en esta ciudad, en estado de soltero, á la edad de 34 años y sin testar; y cito, llamo y emplazo por segunda vez á las personas que se consideren con derecho á su herencia para que se presenten á deducirlo ante este Juzgado por medio de Procurador debidamente autorizado, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, y se proveerá lo conducente en los autos incoados por parte de D. Miguel Fermin y Doña María Eusebia Aldar é Iriarte, vecinos respectivamente de dicho pueblo y de esta capital, solicitando la declaracion de herederos abintestato de su hermano el nombrado D. Martin José.

Dado en Pamplona á 22 de Diciembre de 1875.—Valentin Moreno.—De su orden, Primitivo Ezcurra. X—892

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Segun partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Contratacion oficial del dia 27 de Diciembre de 1875, comprada con la del dia anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'CAEBIO AL CONTADO', and 'Día 24' vs 'Día 27'. Includes entries for Renta perpetua, Bonos del Tesoro, and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various provinces including Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, and Logroño.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for Paris on December 24, including 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha. 48'60-65. París, á 8 dias vista. 5'05.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

List of market prices for various goods including meat (carne de vaca, carne de cerro), oil (aceite), wine (vino), and other commodities.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.— Vacas, 431.— Carneros, 624.— Terneras, 48.— TOTAL, 773. Supeso en libras.... 65,658.— Idem en kilogramos.... 30,550.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table showing tax collection data for various provinces including Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correas, Pozos de nieve, Fábricas de cerveza, and Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Diciembre de 1875.—E) Alcalde, el Conde de Heredia-Spñola.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Diciembre de 1875.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y fuerza del viento', and 'ESTADO del cielo'. Includes data for 5, 9, 12, 3, 6, and 9 o'clock.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 27 de Diciembre de 1875.

Table of telegraphic dispatches from various cities including Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Forma parte de este número el pliego 16 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El dia 31 se reunirá en junta general el Ateneo científico y literario de Madrid para proceder á la renovacion de cargos. —Acaba de ver la luz pública el núm. 96 de La Revista Europea, que contiene las siguientes materias: I. La democracia ante la moral del porvenir. —Las nuevas teorías acerca del derecho natural (conclusion), por E. Caro, de la Academia francesa. II. La agricultura moderna.—Análisis de las plantas, por D. Luis M. Utor. III. Benito Espinosa, novela, por B. Auerbach. IV. Atentado cometido por el pueblo de Londres en 1688 contra la Embajada española, por D. A. Rodriguez Villa. V. La Nueva Caledonia.—De Ubatche á Balade, por Julio Parquet. VI. Apuntes para la historia del teatro español antiguo.—Antonio Enriquez Gomez, por D. Fermin Herran. VII. Paseos de un botánico.—La viña, por E. Napias. VIII. Miscelánea.—Noticias. —El dia 23 del actual se verificaron en el Colegio del Niño Jesús de esta Corte, dirigido por D. Rafael Segarra Rocamora, Presbítero, exámenes de sus alumnos en las diferentes asignaturas de primera y segunda enseñanza que allí se explican con excelentes resultados. Prueba de ellos han sido los adelantos y el aprovechamiento de que han

dado repetidas muestras los discípulos del Sr. J. Segarra en dichos actos; siendo de notar los niños D. Fernando y Don Manuel Moreno y Sarraís, quienes ante numerosa y escogida concurrencia pronunciaron con desenvoltura y aplomo discursos adecuados á la solemnidad de las circunstancias, como alumnos, el primero de segundo año de Latin, Historia universal y primero de Matemáticas, y el segundo de primero de Latin y Geografía; habiendo merecido los plácemes del Tribunal de exámenes y del público que ocupaba el salon del mencionado Colegio.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipacion si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo de este periódico oficial; debiendo tener presente que desde 1.º de Enero próximo empieza á regir la nueva tarifa de precios, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 28 de Octubre último, publicada en la GACETA del 9 de Noviembre pasado.

Precios de suscripcion.

Table showing subscription prices in pesetas: Madrid: un mes... 5; Provincias: trimestre... 20; Ultramar: trimestre... 30; Extranjero: trimestre... 45.

La Administracion de la GACETA no aceptará la responsabilidad del retraso que resulte en el servicio del diario oficial, siempre que este haya sido ocasionado por la falta del pago de la suscripción dentro del plazo que está prevenido.

Anuncios.

COMISION LIQUIDADORA DE LA QUIEBRA DE LOS SRES. D. JOSÉ Leon y compañía.—Esta Comisión convoca á todos los acreedores de la misma á junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse en esta ciudad el dia 24 de Enero próximo, á las tres y media de la tarde, en el local de las oficinas del Crédito Castellano, calle del Duque de la Victoria, núm. 42, para dar cuenta y resolver en la forma que establece la base 3.ª de liquidacion acerca de un asunto de la mayor importancia. Valladolid 24 de Diciembre de 1875.—El Presidente de la Comisión, Fernando Santaren. X—894

PROGRAMA DE INSTITUCIONES DE HACIENDA PÚBLICA DE ESPAÑA, por D. Modesto Fernandez y Gonzalez, Oficial del Ministerio de Hacienda.—Segunda edición.—Una peseta en Madrid; una peseta 25 céntimos en provincias, haciendo los pedidos á D. M. Tello, Isabel la Católica, 23, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

La Degollacion de los Santos Inocentes, y Santos Cástor y Víctor. Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas Nuevas.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 61 de abono.—Turno 4.º impar.—Aida. Teatro Español.—A las cuatro y media.—Turno 3.º impar.—A beneficio de las señoras actrices de la compañía.—El amor y la Gaceta.—Las citas á media noche. A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Arda Troya!—El hambriento en Noche-buena. Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—Turno 4.º par.—El diablo predicador.—El tripiti. A las ocho y media.—Funcion 88 de abono.—Turno 4.º par.—Aida. Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—El desengaño en un sueño. A las ocho y media.—Funcion 96 de abono.—Turno par, tercero de tres.—La misma funcion. Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—La hija del regimiento. A las ocho y media.—Funcion 92 de abono.—Turno 2.º par.—Entre el Alcalde y el Rey. Teatro de la Comedia.—A las cuatro.—Turno 3.º.—Las citas.—La esencia de la calandria, ó Luna, 6.—La degollacion.—El sutil tramposo. A las ocho y media.—Funcion 98 de abono.—Turno 2.º.—La fiesta del lugar.—Mesa revuelta. Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las cuatro y media.—La gramática.—El puñal del godo.—Arturo di Fuencarral.—Boca abajo todo el mundo. A las ocho y media.—La vuelta al mundo.—El puñal del godo. Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—Inocentada.—Los baños del Manzanares.—Aprobados y suspensos.—El pais de los audes. A las ocho.—Levantar muertos.—Aprobados y suspensos.—Los baños del Manzanares. Teatro de Esclava.—A las cuatro.—El amante espíritu.—La esencia del hambro.—Cuatro sacristanes. Teatro Martín.—A las cuatro.—Diego Corrientes.—Los parvulitos.—Juegos de manos.—El sacristan y el toro. A las ocho.—El nacimiento del Mesías.—La degollacion de los inocentes. Teatro Romea.—(Colegiata, 3).—A las cuatro.—El barberillo de Lavapiés. A las ocho.—Cuatro sacristanes.—Casado y soltero.—Bazar de novias.—Cuatro sacristanes.